



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0066-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.5/0066/19/0265

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 12 de Noviembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED], se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0066-19, de fecha 23 de Septiembre del año 2019, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria a la [REDACTED] **FONSECA, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado, encargado, por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando en Terrenos del Ejido Valle de Urraca, Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84,** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones VII, X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, y U) fracción I, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental; por lo que aunado a ello los Inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 25 de Septiembre del año 2019, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión comisionada se constituyó





de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2019/059, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 12 de Octubre del año 2021, le fue legalmente notificado a la [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 0108/2021 de fecha 09 de Agosto del mismo año, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Con fecha 05 de Noviembre del año 2021, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que la [REDACTED], no compareció ante esta Autoridad, en el término que le fue otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección señalada en el Resultando anterior; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del que fue sujeto al momento de ser notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaban conveniente, dentro del plazo de tres días la parte interesada, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 11 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción VII, X y XII, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso O) fracción I, R) fracción I y II, y U) fracción I, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 336 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 333 fracción I y 338 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

“CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación del Inspector actuante ante la [REDACTED] persona que atiende la presente visita de inspección en carácter de propietaria de la granja, se procedió a realizar recorrido de inspección, con el testigo de asistencia y el inspector actuante por los terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13q x=341857, Y=2495595, DATUM WGS84.

El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13q x=341857, Y=2495595, DATUM WGS84, se trata de un ecosistema de marismas nacionales, donde en la periferia de la granja predominan las especies comúnmente conocidas como mangle negro o puyequé y mangle rojo o candelón principalmente,

Colinda al Norte con granja acuícola, al Sur con granja acuícola, al Este con Zona de Marismas, donde existe vegetación comúnmente conocida como mangle negro o puyequé y mangle rojo o candelón principalmente.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies comunes como vegetación comúnmente conocida como, mangle negro o puyequé y mangle rojo o candelón.





La estructura del suelo es salino, húmedo y plano.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

*Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata de **una granja acuícola para el cultivo de camarón.***

Esta se encuentra en un pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, cuenta con 01 (uno) estanque, con borderia de tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros, el estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, tambien cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámima de carton con piso de tierra.

El inspeccionado manifiesta que la granja cuenta con aproximadamente 04 años de construida.

(...)

Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la SEMARNAT, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo o que estan reallizando, sin contar con la autorización de impacto ambiental (...), no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionas se desarrollara generando una efectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema de marismas nacionales.

*En ese sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema de marismas y, por consiguiente, no heber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubiearan procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generara la construccción de la citada granja Acuicola, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaria el deterioro de la calidad del agu, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se esta en un riesgo de afectación a los elementos abioticos y bioticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación sel sitio de las obras y/o actividades, como en **un pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, cuenta con 01 (uno) estanque, con borderia de tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros, el estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, tambien cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámima de carton con piso de tierra.***

Se ocasiono un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para abserver y almancenar agua, generador del aporte de nutirentes: como captadr de elementos quimicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fosforo entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y gía de fujo de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios briscos de temperatura. Aunado a lo anterior, en propiadero de la eroción del suelo, se provoco la perdida de la capa fertil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiotica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuales





inadecuado de residuos sólidos derivados de los trabajos de construcción, lo cual genera un riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionado con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por la construcción de una granja acícola, en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**, por la construcción de una granja acuícola con bordería de tierra rustico, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos (Maquinaria pesada retroexcavadora).

Con base a lo anterior **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada granja acuícola para el cultivo de camarón, a modificado el suelo y por lo que se afecra el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.- Se observa que la limpia y movimiento de tierra para la construcción de una granja acuícola para el cultivo de camarón en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por **ACCION MECANICA** producto del uso de maquinaria pesada.

Se determina que la finalidad de realizar la limpia y formación de bordo así como de todas las obras y actividades realizadas o que están realizando en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**, así como realizar la disposición de los productos resultantes para la formación de bordería rustica por la construcción de una granja acuícola.

III.- Limpia de terreno: La zona donde se realizó la construcción de una granja acuícola para el cultivo de camarón, presenta las siguientes características: es un ecosistema de marismas. La estructura del suelo es humedo y plano, lo cual por las características físicas que presentan en el suelo, se concluye que para esta actividad se utilizó maquinaria pesada conocida como retroexcavadora.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE UNA GRANJA ACUICOLA PARA EL CULTIVO DE CAMARON CON BORDERIA DE TIERRA RUSTICO en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13q x=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**. Se observan la formación de un bordo y cortes del suelo (parte superficial de la corteza terrestre), considerada biologicamente activa.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.- Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de un área de marismas Nacionales, la estructura del suelo es salitroso humedo y plano.

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una supercie superior adyacente a la zona afectada permite determinar CUALES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA Y FORMACIÓN DE BORDERIA, igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra removida y depositada sobre los lados del terreno inspeccionado formando los bordes, lo que indica donde inicia y donde termina la zona afectada y donde continúa la vegetación natural intacta.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.- A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la formación de bordería por la construcción de una granja acuícola para el cultivo de camarón, en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**, que observa, manifestando dicha persona que **NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN** alguna de la dependencia citada.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental.





I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.- Se concluye que los estanques construidos generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, **RESULTANDO ADVERSA**, además en su momento para su construcción se solicitó la autorización en materia de impacto ambiental como lo indica la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para estas obras y actividades, que previera todos los impactos ambientales que causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales así como hábitat de vida silvestre.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.- Se determina que ES FACTIBLE la restitución del polígono inspeccionado en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84.**

(...)

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2019/059 de fecha 25 de Septiembre del año 2019 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obste en el expediente de que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2019/059**, de fecha 25 de septiembre del año 2019, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo **3**, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la **construcción y operación** de las obras objeto y materia del presente, **sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos**, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió promoción o comparecencia alguna.

IV.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0108/2021 de fecha 09 de Agosto del año 2021, mismo que le fue notificado legalmente a la [REDACTED], el día 12 de Octubre del año en curso, por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] las obras y actividades inspeccionadas podrían actualizar infracciones a lo establecido en los en los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Calle Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 2143591 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 316 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Fracción XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas,

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

Inciso R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Inciso U).- ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

Fracción I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal; (...)

V.- En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que las **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; así como la prohibición de relleno, desmonte, quema y desecación de vegetales de humedal costero, para ser transformados** y como lo es en el caso que nos compete, las actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, como lo es la construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola; previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que la parte inspeccionada previo a la **construcción y operación** de la granja acuícola, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84, se encuentra un polígono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, cuenta con 01 (uno) estanque, con bordes de**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros, el estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, tambien cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámima de carton con piso de tierra. Misma que a manifestación del inspeccionado, dicha granja cuenta con aproximadamente 04 años de construida. Por lo que una vez terminado el respectivo recorrido de inspección, le fue solicitado a la persona que atendió la respectiva diligencia la autorización correspondiente, no presentando documento alguno, por lo que es de mencionar que previo a la ejecución de las mismas en su momento, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Por consecuencia se emite el Acuerdo de Emplazamiento No. 0108/2021, de fecha 09 de Agosto del año 2021, mismo que fue notificado legalmente al inspeccionado el día 12 de Octubre del año en curso; y en el cual se hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Considerando III del presente.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad con fecha 05 de Noviembre del año 2021, emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que hizo caso omiso a dicho requerimiento, por lo que se le tuvo al inspeccionado por perdido su derecho en termino de los efectos que le fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaban conveniente, dentro del plazo de tres días, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en especie ocurrió; por consecuencia el día 11 del presente mes y año; y de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los presentes autos para emitir la presente Resolución Administrativa.

VI.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que la [REDACTED]

[REDACTED] no logro corregir ni desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 25 de Septiembre del año 2019; ya que en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84, en un pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, cuenta con 01 (uno) estanque, con borderia de tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros, el estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, tambien cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámima de carton con piso de tierra.** Misma que a manifestación del inspeccionado, dicha granja cuenta con aproximadamente 04 años de construida. Ello sin contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyo el procedimiento administrativo en su contra; y toda vez que ni al momento propio en que se levantó el Acta de Inspección No. IIA/2019/059 de fecha 25 de Septiembre del año 2019, ni en ninguna de las distintas etapas del





presente procedimiento administrativo, presento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que le amparara la ejecución de las obras y actividades descritas con anterioridad; por consecuencia de ello se le tiene **infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la [REDACTED]

VII.- Cabe citar que en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0108/2021 de fecha 09 de Agosto del 2021, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda **persona física** o moral que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños**, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona física, como en este caso lo es la [REDACTED]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que la [REDACTED], de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el lugar inspeccionado; y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuto y opera las obras y actividades inspeccionadas sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal actuante, en el **Acta de Inspección No. IIA/2019/059**, de fecha 25 de Septiembre del año 2019, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

*Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata de **una granja acuicola para el cultivo de camarón.***

Esta se encuentra en un pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, cuenta con 01 (uno) estanque, con borderia de tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, también cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámina de cartón con piso de tierra.

El inspeccionado manifiesta que la granja cuenta con aproximadamente 04 años de construida.

(...)

Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la SEMARNAT, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo o que estan reallizando, sin contar con la autorización de impacto ambiental (...), no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionas se desarrolara generando una efectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema de marismas nacionales.

En ese sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema de marismas y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generara la construcción de la citada granja Acuicola, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se esta en un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio de las obras y/o actividades, como las que se encontraron.

Se ocasiono un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua, generador del aporte de nutrientes: como captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y guía de flujo de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provoco la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiana en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos sólidos derivados de los trabajos de construcción, lo cual genera un riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionado con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por la construcción de una granja acícola, en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**, por la construcción de una granja acuícola con bordería de tierra rústica, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos (Maquinaria pesada retroexcavadora).

Con base a lo anterior **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada obra.





granja acuicola para el cultivo de camarón, a modificado el suelo y por lo que se afecra el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.- Se observa que la limpia y movimiento de tierra para la construcción de una granja acuicola para el cultivo de camarón en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizo por **ACCION MECANICA** producto del uso de maquinaria pesada.

Se determina que la finalidad de realizar la limpia y formación de bordo así como de todas las obras y actividades realizadas o que estan realizando en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**, así como realizar la disposición de los productos resultantes para la formación de bordería rustica por la construcción de una granja acuicola.

III.- Limpia de terreno: La zona donde se realizo la construcción de una granja acuicola para el cultivo de camarón, presenta las siguientes características: es un ecosistema de marismas. La estructura del suelo es humedo y plano, lo cual por las características físicas que presentan en el suelo, se concluye que para esta actividad se utilizo maquinaria pesada conocida como retroexcavadora.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE UNA GRANJA ACUICOLA PARA EL CULTIVO DE CAMARON CON BORDERIA DE TIERRA RUSTICO en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84**. Se observan la formación de un bordo y cortes del suelo (parte superficial de la corteza terrestre), considerada biologicamente activa.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.- Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de un área de marismas Nacionales, la estructura del suelo es salitroso humedo y plano.

La presencia de vegetación en estado natural intacto en una supercie superior adyacente a la zoan aafectada permite determinar CUALES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA Y FORMACIÓN DE BORDERIA, igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra removida y deposotada sobre los lados del terreno inspeccionado formando los bordes, lo que indica donde inicia y donde termina la zona afectada y donde continua la vegetación natural intacta.

(...)

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.- Se concluye que los estanques construidos generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, **RESULTANDO ADVERSA**, ademas en su momenro para su construcción se solicito la autrizacio en materia en materia de impacto ambiental como lo indica la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Preotección al Ambiente, para estas obras y actividades, que previera todos los impactos ambientales que causarian con la modificación del area de su estado original, destruyendose especies vegetales así como habitat de vida silvestre.

(...)

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por el inspector federal en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo **197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección en estudio y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **DAÑO AMBIENTAL**, específicamente por la **modificación** de la capa de suelo natural y superficial del mismo; consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada granja acuicola para el cultivo de camarón, a modificado el suelo y por lo que se afecra el habitat de la fauna silvestre.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **LA**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 316 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL encontrado en el lugar inspeccionado es la [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13q x=341857, Y=2495595, DATUM WGS84;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal **173** de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo **30** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia***





de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional."

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora la [REDACTED] mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0108/2021 de fecha 09 de Agosto del año 2021, notificado para sus efectos legales, el día 12 de Octubre del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de distinta naturaleza".





especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido”, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2019/062 de fecha 24 de Septiembre del año 2019, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) Fracción I y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.





En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo **194 – H**, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a).
- III. \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);
- IV. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.); y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽¹⁾

IX.- Se hace de conocimiento a la inspeccionada la [REDACTED], que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa la [REDACTED], en los siguientes términos:

A).- Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una **MULTA por el equivalente a 2200 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$197,164.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la





Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (2)

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos **160** y **169 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **57** y **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26** y **39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XII.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la [REDACTED] **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológica y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes

Acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

XII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES** consistentes en: una granja acuicola construida sobre un **pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10.00 hectareas y se ubica en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=431857, Y=2495595, DATUM WGS84, misma que cuenta con 01 (uno) estanque, con borderia de tierra con ancho de corona de 3.00 metros y un talud de 2.00 metros, el estanque cuenta con 1 compuerta de entrada y 1 de salida, con un largo de 7.5 metros un ancho de aproximadamente 1.35 metros y una altura de 2.10 metros, tambien cuenta con una caseta de vigilancia de aproximadamente 12.00 m², construida a base de madera y techo de lámima de carton con piso de tierra.** Ello en Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84; por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas sobre un pligono de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 10-00 hectareas en Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referenica 13q x=341857, Y=2495595, DATUM WGS84, en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.





f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

XII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.-Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones X y XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos R) fracción I, y U) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 2200 Unidades de Medidas y Actualización;** ascendiendo la sanción a un monto de **197,164.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo** y **173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la C. MA. MAGDALENA HERRERA FONSECA, por haber ocasionado el Daño Ambiental en **Terrenos el Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponera, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencial 13Q X=341857, Y=2495595, DATUM WGS84;** producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO XII así como conforme lo señalado en el artículo **13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS XI y XII del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*APRM**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

